

Comentarios críticos al trabajo investigativo de Luis Felipe Sorondo sobre negociación de cláusulas arbitrales

Gerardo Picó del Rosario* y Linda Vázquez Marrero**

Principia No. Especial 1–2025 pp. 165-173

Resumen: El presente comentario crítico examina el trabajo investigativo de Luis Felipe Sorondo sobre la negociación de cláusulas arbitrales, destacando su acierto metodológico al vincular la autonomía privada con la administración eficaz de la justicia y, en particular, al situar el arbitraje dentro del debate sobre la monopolización jurisdiccional del Estado. A partir de esa base conceptual, se subraya el valor de su aproximación práctica: la advertencia frente al uso irreflexivo de cláusulas genéricas y la defensa de una redacción estratégica, ajustada a las necesidades concretas del negocio jurídico. El texto concluye que la negociación de la cláusula arbitral funciona como mecanismo preventivo de conflictos y como instrumento de previsibilidad, eficiencia y legitimidad en la resolución de controversias.

Abstract: This critical commentary examines Luis Felipe Sorondo's research on the negotiation of arbitration clauses, highlighting its methodological strength in linking party autonomy to the effective administration of justice, and in situating arbitration within the broader debate on the State's monopolization of adjudication. On that conceptual foundation, the text underscores the practical value of Sorondo's analysis: his

* El Prof. Picó posee un Bachillerato en Administración de Empresas, Juris Doctor, y Maestría en Derecho con concentración en los Métodos Alternos a la Adjudicación, de las Universidades de Puerto Rico, Interamericana y Missouri, respectivamente. El Profesor Picó fue admitido a ejercer la profesión de Abogado ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico y ante el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos en 1994. Durante su vida profesional, se ha desempeñado como Juez de Derecho Administrativo dentro de varias entidades gubernamentales a nivel estatal y federal, ha ejercido la práctica privada de su profesión y ha fungido como Catedrático Adjunto de las facultades de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y de la Universidad de Missouri en Columbia. El Profesor Picó es Árbitro y/o Mediador para el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Programa REDRESS del servicio postal de los Estados Unidos y el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito Oeste de Missouri. Ha publicado artículos, fungido como ponente y colaborado en el diseño de sistemas de resolución de controversias.

** Linda Vázquez Marrero obtuvo su Bachillerato en Relaciones Laborales de la Universidad de Puerto Rico en 1989. En 1993, obtuvo su Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Durante sus años como estudiante de Derecho formó parte de la directiva de la Revista Jurídica, y se desempeñó como su directora durante el año académico 1992-1993. En ese periodo tuvo la oportunidad de publicar un artículo de Revista Jurídica titulado: "Derecho al Trabajo: Aspectos de las cláusulas de antinepotismo como condición de empleo en un contrato de trabajo. *Sostre Lacot vs. Echlin of Puerto Rico*, 90 JTS 92". En 1996, completó una Maestría en Relaciones Laborales. Su carrera profesional ha estado orientada al Derecho Laboral y a los métodos alternos de resolución de conflictos, con énfasis en la negociación colectiva. Fue parte del Comité Negociador del Convenio Colectivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y la Unión Independiente Auténtica (UIA) en 2012. Asimismo, trabajó durante 22 años como abogada laboral en la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

warning against the unreflective use of generic arbitration clauses and his defense of strategic drafting tailored to the transaction's specific needs. The commentary concludes that negotiating the arbitration clause operates as a preventive mechanism for disputes and as an instrument of foreseeability, efficiency, and legitimacy in dispute resolution.

Palabras Claves: Negociación de cláusulas arbitrales | Autonomía de la voluntad | Monopolización de la justicia | Administración eficiente de justicia | Cláusulas genéricas (modelos CEDCA)

Keywords: Negotiation of Arbitration Clauses | Party Autonomy | Monopolization of Justice | Efficient Administration of Justice | Generic Arbitration Clauses (CEDCA Model)

Sumario: I. Introducción, II. Reflexión sobre la monopolización de la justicia y la formación de voluntad para acudir a arbitraje, III. Mecanismos de administración de justicia, IV. Sobre negociación de cláusulas arbitrales, V. Conclusión

I. Introducción

En *Negociación de Cláusulas Arbitrales*, Luis Felipe Sorondo aborda con claridad y profundidad un tema de creciente relevancia en el derecho contractual contemporáneo: la inclusión y negociación de cláusulas arbitrales como mecanismo efectivo para resolución de conflictos. Es importante destacar la forma en que el autor establece un vínculo entre la libertad contractual y la correcta administración de la justicia en contextos privados. Resaltamos también como el autor aborda el tema de la monopolización de la justicia con un enfoque novedoso e interesante.

En el escrito, Sorondo explora los elementos negociables de una cláusula arbitral, tanto durante la formación de la voluntad para acudir a arbitraje como durante la redacción del contrato propiamente. Examina el impacto que puede tener una cláusula arbitral debidamente pensada y negociada, versus el impacto de una cláusula contractual adoptada a partir de un modelo genérico.

Consideramos importante tratar temas de actualidad que puedan aportar nueva información a la comunidad jurídica. Este tema es uno de ellos, ya que recientemente se ha proliferado la inclusión y redacción de cláusulas arbitrales en los

contratos como un mecanismo de resolución de disputas.

II. Reflexión sobre la monopolización de la justicia y la formación de voluntad para acudir a arbitraje

Sorondo establece el concepto de monopolización de la justicia como tema introductorio a su investigación, ofreciendo un enfoque distinto e importante. Define lo que se considera el término “monopolización de la justicia” y lo relaciona con resolución de disputas.

Establece que, como parte de la monopolización de la justicia, hay dos problemas a considerar.

1. La imparcialidad en la toma de decisiones, debido a que la monopolización establece unos controles y limitaciones en el ejercicio de ese poder.
2. La premisa que el monopolio en sí mismo es un fallo porque puede no mantener las condiciones deseables para lograr sus objetivos y no va a detener las conductas indeseables.

Ciertamente, en la gran mayoría de los países, la administración de la justicia funciona como un monopolio. De diferentes maneras, pero como un monopolio. Monopolizar la justicia significa con-

centrar el poder de administrar justicia en manos de un grupo (ya sea el Estado, un partido político, un poder económico, entre otros). Estos grupos pueden adoptar diversas formas para administrar la justicia, algunas más restrictivas que otras.

Coincidimos con su planteamiento en cuanto a que, en muchos sistemas jurídicos, el Estado ha asumido el monopolio del poder jurisdiccional como un instrumento de orden y seguridad jurídica. En muchos casos, se asegura la imparcialidad en la toma de decisiones debido a las limitaciones y controles que se establecen.

Pudiéramos recomendar citar a una serie de tratadistas legales que, desde distintos enfoques, han defendido y explicado el beneficio de la monopolización de la justicia, desde el punto de vista legal y no económico.

Podría citar al tratadista Hans Kelsen¹ quien en su obra *Teoría Pura del Derecho* parece sugerir que el monopolio de la justicia es beneficioso. En la cita:

Aparece así el monopolio de la coacción por la comunidad jurídica... garantía mínima de seguridad colectiva.

En cuanto al segundo problema, recomendamos algunos tratadistas que establecen las desventajas de tener un monopolio de justicia. Entre ellos, Juan Carlos Bayón, en su obra *Derecho y poder*²,

donde señala que el monopolio judicial termina siendo un instrumento de reproducción de desigualdades. En su libro aborda repetidamente el tema de los límites al poder judicial y la necesidad de mecanismos de control institucional. Citamos:

...el peligro no es tanto que el Estado administre justicia, sino que lo haga de manera injustificada, sin rendición de cuentas ni controles democráticos.

Presentar el tema de la dualidad de funciones que puede tener la monopolización de la justicia nos parece un acierto como punto de partida para el análisis que el autor desea desarrollar. Nuestra recomendación se dirige, en este punto, a la necesidad de incluir más referencias doctrinales que aborden el concepto de monopolio de justicia desde distintas perspectivas.

De igual forma, pudiera incorporarse el preámbulo de algunas legislaciones o judicaturas que establecen de forma expresa el principio de exclusividad jurisdiccional del Estado. Como ejemplo, sugerimos la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, Ley 201, según enmendada. En su Art 1.002, se dispone que el sistema operará de manera independiente. Más adelante, en el Capítulo 2, se establece que el Poder Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico constituirá un sistema unificado en cuanto a la jurisdicción y administración

¹ Hans Kelsen, *Teoría pura del Derecho* (Madrid: Tecnos, 1934), 49–51.

² Juan Carlos Bayón, *Derecho y poder* (España, 2003).

de la justicia. Esto es un ejemplo claro de cómo funciona un sistema judicial bajo un modelo de monopolio en la administración de la justicia. Otro ejemplo pertinente es la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial No. 5.991 Extraordinario del 29 de julio de 2010.

Curiosamente, y de forma muy bien planteada, la monopolización de la justicia se presenta en muchos casos como una actividad *deseada*. Podemos coincidir que, en la mayoría de los Estados modernos, se considera conveniente que una sola entidad centralice la administración de la justicia, ya sea un sistema judicial o una agencia reguladora. Esto permite establecer un orden social y una administración de la justicia equitativa. Hasta en las épocas antiguas, como en el Imperio Romano, las sociedades se regían por unas normas generales aplicables a todos por igual, evitando que la justicia se impusiera de forma arbitraria o por mano propia. Tener este tipo de monopolio asegura un marco legal común, con procedimientos y garantías uniformes. Asimismo, garantiza la uniformidad en la aplicación de la ley, establece procedimientos y normas aplicables a todos, así como mecanismos de revisión judicial.

Por tanto, coincidimos con Sorondo que existe un monopolio de la justicia que, lejos de ser problemático en sí mismo, suele considerarse una actividad deseada

y que resulta conveniente para el funcionamiento de una sociedad organizada.

III. Mecanismos de administración de justicia

Ya en su trabajo, Sorondo comienza a evaluar las instituciones de la justicia y los mecanismos para administrarla. Establece la definición de la justicia versus la administración de ésta, finalmente estableciendo que sin una administración (de justicia) eficaz, no hay justicia. Fundamenta su posición en las reflexiones del filósofo Séneca.

Ciertamente, por definición y en términos generales, los mecanismos de la administración de la justicia son los medios, procesos e instituciones, mediante los cuales un estado garantiza el acceso a la justicia, resuelve conflictos y hace valer los derechos y deberes establecidos en el ordenamiento jurídico. Podemos mencionar, entre otros:

- Tribunales, Cortes Supremas o Constitucionales;
- Fiscalía o Ministerio Público;
- Policía o cuerpos de seguridad pública;
- Y también y no menos importantes, los mecanismos alternos de resolución de conflictos: mediación, conciliación y arbitraje, entre otros.

Es en esta parte, donde el autor comienza a establecer la base de su análisis. Comienza a dejarnos saber y a llevarnos

a entender su análisis con el cuestionamiento de cómo se configuran los elementos de la administración de la justicia para que respondan a las necesidades de quienes lo solicitan. Este cuestionamiento, en nuestra opinión, está muy bien traído, y representa el punto fundamental para el desarrollo del análisis propuesto de este escrito investigativo. Aquí, el estudiante demuestra que su análisis comienza desde la base conceptual de los términos aquí expuestos. Nos parece que este eje temático es el fundamento teórico sobre el cual construyó su análisis.

Es desde aquí que el autor analiza cómo puede administrarse la justicia ajustándose a las necesidades que presenta el solicitante. Análisis importante para poder comenzar a ver la administración de la justicia y la justicia misma bajo la misma lupa. Establece en su escrito, y citamos a la página 4: “no es incompatible con que existan elementos categóricos comunes a todas las necesidades y que influyen sobre la eficiencia de la administración.” Contrasta, a su vez, su análisis mencionando las categorías dentro del mecanismo de administración justicia: el tiempo, el costo, la reglas para conducir el proceso, entre otros. Ya podemos comenzar a entender, cómo el autor relaciona de manera extraordinaria la forma de ver la justicia, y como comienza (sin aún decirlo) a aplicar los beneficios de negociar una cláusula de arbitraje que contenga los elementos que cubra las necesidades de las partes.

El sistema judicial es el encargado de evaluar las controversias o delitos y aplicar la ley a través de tribunales y jueces. No hay duda alguna que cumplen una misión trascendental en la resolución de controversias. Sin embargo, los métodos alternos de resolución de conflictos ofrecen alternativas al proceso judicial tradicional, buscando soluciones más rápidas, económicas y asequibles.

Lo importante de esta parte es que busca la satisfacción del interés de las partes. Esto se logra acudiendo a los mecanismos contractuales y velar por una redacción de la cláusula de arbitraje que incluya las categorías (tiempo, costo, lugar, entre otros) que convenga a los intereses de las partes.

IV. Sobre negociación de cláusulas arbitrales

Esta es la parte más sólida del trabajo, por ser el tema principal de investigación. Sorondo expone con claridad los riesgos de adoptar cláusulas arbitrales genéricas sin ajustarlas a las realidades contractuales particulares. Destacamos positivamente su crítica al uso irreflexivo de modelos estándar (como los del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje, en adelante CEDCA), y la manera en que sugiere elementos a considerar para una redacción efectiva: sede, idiomas, reglas aplicables, procedimiento, perfil de árbitros, entre otros.

Además, el análisis sobre la función del abogado como arquitecto de la cláusula arbitral es uno de los puntos a destacar

en este trabajo. Refleja una comprensión madura del rol técnico y estratégico que debe desempeñar el profesional del derecho en la etapa precontractual.

Definitivamente la resolución de conflictos y los contratos están estrechamente vinculados en el ámbito jurídico y comercial. Ambos son herramientas fundamentales para promover la estabilidad, la previsibilidad y la cooperación en las relaciones jurídicas. Todo contrato es la ley entre las partes, por tanto, debe estar cuidadosamente redactado con derechos y obligaciones bien claros, que tengan como propósito prevenir conflictos antes de que ocurran. Esto incluye las cláusulas arbitrales.

Sorondo menciona y trae como una preocupación, la proliferación del uso de cláusulas previamente redactadas de manera genérica. Hacer uso de estas cláusulas, fácilmente encontradas en cualquier búsqueda electrónica, sin ser previamente adaptadas a la realidad de las partes, obstaculiza el propósito de lo que se pretende lograr. Coincidimos totalmente con la premisa expuesta.

Por ello, y como parte de esta investigación, el estudiante explica la importancia de no utilizar estos modelos prefabricados de arbitraje y establece las herramientas que deben ser utilizadas en su lugar. Establece unos ejemplos que sirven de análisis a su investigación. Pero, sobre todo, establece con profunda claridad los asuntos a considerar. Una de las

cláusulas que analiza en su escrito es la cláusula básica ofrecida por el CEDCA, Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje de Venezuela, ya antes mencionado.

Al utilizar estos modelos pre-redactados de manera genérica, las partes sustituyen su derecho a negociar lo que realmente es su voluntad: la libertad contractual. No solamente ceden su libertad contractual, sino que dejan de atender asuntos que pueden evitar que los conflictos escalen a mayores.

Uno de los grandes beneficios de negociar previamente una buena cláusula de arbitraje, es que establece por escrito la solución de gran parte de los futuros problemas o controversias entre las partes. Actúa como un ente previsor. Da claridad al proceso y, por tanto, confiabilidad. Las partes saben qué esperar de esa relación contractual. En otras palabras, imparte una buena administración de la justicia. Una justicia que responde a las necesidades e intereses de las partes. Cuando las partes participan en la redacción del contrato y en la elección del mecanismo de resolución, usualmente están más dispuestas a cumplir con las decisiones derivadas del proceso.

Dentro de este escrito investigativo, Sorondo ha presentado varias alternativas a tomar en consideración. Provee un análisis de varios puntos a considerar antes de hacer una buena cláusula arbitral y, por ende, una buena resolución de con-

flictos. En una de sus conclusiones, nos explica cómo se puede mejorar y lograr un proceso más rápido, justo y eficaz para todas las partes involucradas. Da ejemplos claros de cómo debe hacerse.

También propone como definir un plan o estrategia de negociación, como determinar qué elementos tienen prioridad en el proceso (tiempo, dinero, ley aplicable, entre otros). Nos da ejemplos de cómo identificar los objetivos de las partes. En otras palabras, cómo impartir justicia dándole a cada parte lo que le corresponde o a lo que tiene derecho. La clave para alcanzar una buena administración de la justicia es una buena negociación.

Aunque la cláusula básica ofrecida por el CEDCA cumple su propósito de informar y llevar a las partes a un foro arbitral, hace falta una redacción más exhaustiva que se atempere a las realidades de las partes. Una cláusula que pueda anticipar los posibles conflictos o desacuerdos. Este aspecto está cubierto por este escrito.

Concluye que una cláusula negociada de forma cuidadosa –tomando en cuenta aspectos como la sede, el idioma, las reglas aplicables, los objetivos de las partes, los intereses, entre otros– puede aportar certeza, eficiencia y equilibrio a la resolución de conflictos.

Asimismo, explora la función del abogado como arquitecto de dicha cláusula, capaz de anticipar riesgos y estructurar una solución adaptada a las necesidades del contrato y de las partes involucradas.

A través de este enfoque, se subraya la importancia de abandonar enfoques estandarizados y asumir la redacción de cláusulas arbitrales como una labor técnica y estratégica de primer orden.

Con lo antes dicho, coincidimos en lo expuesto en esta investigación. Toda cláusula arbitral debe estar redactada y personalizada a los intereses de las partes. Al así hacerlo, cumple con los principales propósitos de una resolución de controversias.

V. Conclusión

Entendemos que este trabajo muestra una comprensión del tema en cuestión, en dimensiones teóricas y prácticas.

Desde el lado teórico, Sorondo comienza su análisis crítico desde las bases del problema, introduciendo eficazmente los términos de monopolio de justicia, administración de justicia y justicia desde un punto de vista conceptual, haciendo una distinción de los mecanismos para administrar la justicia. Sobre el monopolio de justicia, con sus opiniones a favor y en contra, es un excelente tema para estudiar o para redactar en un futuro un artículo de revista jurídica. Es pura teoría del Derecho. Reconocemos su mención como parte del escrito y entendemos fue una aportación valiosa. Aunque no era su tema principal, fue una aportación muy importante.

En el lado práctico, Sorondo nos enfatiza los beneficios de tener una cláusula arbitral debidamente redactada y negociada

en los contratos. Su análisis es abarcador y detallista, y demuestra una comprensión adecuada del concepto de autonomía de la voluntad de las partes en los contratos.

La estructura general del escrito es muy clara. Podríamos sugerir hacia el futuro mirar con detenimiento al arbitraje internacional dirigido a toda Latinoamérica. Tiene información importante en este escrito que puede ayudar a otras jurisdicciones.

Otra recomendación es mirar los preceptos establecidos por Hans Kelsen. Especialmente aquellos relacionados a la teoría de “IS VS OUGHT”. En nuestra opinión, esto está estrictamente relacionado con el tema de desarrollar unas cláusulas arbitrales conforme a las necesidades e intereses de las partes. Kelsen, en un sinnúmero de escritos y ponencias, establece, en términos generales, que el “IS” son los hechos observables, la realidad, las leyes. El “OUGHT” son las normas relativas a cómo debe comportarse el individuo. Las regulaciones del comportamiento válido en una sociedad. Viéndolo así, hay algo de carácter moral en esto. Pudiera relacionarse a encontrar la justicia dentro de estos acuerdos arbitrales mirando más el “OUGHT” en la redacción de estos.